

ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y LA FILOSOFÍA DE BYUNG-CHUL HAN

CONTEMPORARY FORMS OF SLAVERY FROM THE PERSPECTIVE OF INTERAMERICAN JURISPRUDENCE AND THE PHILOSOPHY OF BYUNG-CHUL HAN



Rafael Andree Salgado Mejía
Maestro en Derechos Humanos por la
Universidad Iberoamericana, Ciudad de México
rsalgado@unimetro.edu.hn
Honduras

INTRODUCCIÓN

El artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) se refiere a la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. En ese artículo, aunque en el título solamente se refiere a la esclavitud y servidumbre, hace referencia a otras formas de explotación de personas, lo que generaba cierta dificultad para distinguirlas, hasta que en el 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en la sentencia del caso Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, conceptualiza cada una de las mismas, entre ellas, la esclavitud contemporánea. En ese mismo contexto, el filósofo coreano Byung-Chul Han, uno de los filósofos más importantes e influyentes en la actualidad, ha desarrollado la idea de que hoy en día la esclavitud no se trata de un amo y un esclavo, es decir, de dos sujetos, como lo desarrolla el órgano supranacional, sino que se trata de un solo individuo que se auto explota bajo la lógica neoliberal.

El propósito de este ensayo es analizar las interpretaciones de esclavitud contemporánea realizadas por la Corte IDH -en la sentencia del caso Hacienda Brasil Verde Vs Brasil- y Byung-Chul Han -en sus diversas obras, como ser, psicopolítica; la sociedad del cansancio y la agonía del Eros- y luego, se realizará un comparativo entre ambas interpretaciones.

Previo analizar la esclavitud desde las nociones de la Corte IDH y Byung-Chul Han, se partirá definiendo la esclavitud desde la semántica. La esclavitud es definida como el “estado de esclavo” (Real Academia Española [RAE], s.f.a). En este orden, esclavo es definido en dos sentidos: en primer lugar, dicho de una persona, como “aquel que carece de libertad por estar bajo el dominio de otra” (RAE, s.f.b) en otras palabras, existe el dominio de una persona sobre otra.

En un segundo sentido se refiere a un individuo que se encuentra “sometido rigurosa o fuertemente a un deber, pasión, afecto, vicio, etc., que priva de libertad” (RAE,s.f.b) es decir, se refiere a que la privación de la libertad deriva de una obligación, sentimiento u otra fuerza que va más allá de otro individuo, se podría hablar de una fuerza interior.

Precisamente, desde estos sentidos es vista la esclavitud por la Corte IDH y el filósofo coreano. La Corte IDH lo hace sobre la existencia del dominio de un individuo sobre otro. Por otro extremo, Byung-Chul Han se refiere a la coacción que deriva el verbo modal poder.

NOCIÓN DE ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA SEGÚN LA CORTE IDH

Las primeras iniciativas internacionales para prohibir la esclavitud como también para prohibir la trata de esclavos y de mujeres se registraron desde el siglo XIX (Steiner y Uribe, 2014). La CADH en su artículo 6 establece la prohibición de la esclavitud y servidumbre¹.

De la simple lectura del supra artículo se identifica

¹ Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar



que hace referencia de la esclavitud, trata de mujeres, trata de esclavos, servidumbre y los trabajos forzados, como bien apunta Federico Andreu, “en una doble dimensión: por un lado, como un derecho a no ser sometido a ellos y, por otro, como una prohibición de cometer tales conductas” (Steiner y Uribe, 2014, p. 163).

La prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados en la actualidad también se encuentra reconocida en diversos instrumentos internacionales entre alguno de ellos: en el articulado de la Convención sobre la Esclavitud (1926); artículos 1 y 2 del Convenio 29 sobre el trabajo forzoso (1930); el artículo 16 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1947); el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950); el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); el artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1987); el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); el artículo 11 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990); el artículo 3 del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de la OIT (1999); los artículos 1 y 2 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000); artículos 1 y 2 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000); el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007), entre otros. Diversos autores se han referido a la dificultad de diferenciar entre la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados, verbigracia, Daniel O’Donnell (como se citó en Steiner y Uribe, 2014, p. 165) señala

que, “Las fronteras entre las diferentes formas de explotación de la persona no están muy delimitadas.” “...Si bien la esclavitud no se confunde con el trabajo forzoso, hay una zona gris entre esclavitud y servidumbre, y otra entre servidumbre y trabajo forzoso”.

La distinción entre la esclavitud, servidumbre y los trabajos forzados, fue aclarada por la propia Corte IDH en la sentencia del 20 de octubre de 2016 con respecto al caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, resolución que es considerada histórica porque es la primera vez que la prohibición de la esclavitud es aplicada en un caso concreto en el continente americano.

En esa sentencia, la Corte IDH reconoció que en Brasil –como ocurre en otros países del continente americano- la violación al derecho de no ser sometido a la esclavitud se produjo en el marco de una situación de discriminación estructural histórica, en razón de la posición económica. Describe que el Estado brasileño no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente la forma contemporánea de esclavitud constatada en ese caso y que no actuó de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a ese tipo de violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] 2016).

De igual manera, en la sentencia queda explícita la obligación de los Estados “de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él” (Corte IDH, 2016). Concomitantemente a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso las definió e incluso, se refirió sobre la prohibición de la trata de esclavos y de mujeres que se refiere el artículo 6 numeral 1 de la CADH de la siguiente manera:

Elementos del concepto de esclavitud

Con respeto al concepto de esclavitud, la Corte IDH (2016) señala que esta, hoy en día, no se limita a la

un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.



propiedad sobre una persona, “considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y, ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima” (párr. 269).

La Corte IDH (2016) explica que el “primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación de jure² como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud chattel³ o tradicional” (párr. 270).

Respecto al ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, la Corte IDH se refiere a que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima a través de los llamados “atributos del derecho de propiedad.” Esto lo explica así:

Respecto del elemento de “propiedad”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, “a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, [...] se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal”. En ese sentido, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción (Corte IDH, 2016, párr. 271).

Para determinar una situación como esclavitud contemporánea, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos o manifestaciones de los llamados “atributos del derecho de propiedad.” La Corte IDH (2016) señaló que basta con que se

cumpla con alguno de los siguientes elementos:

- restricción o control de la autonomía individual;
- pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- el uso de violencia física o psicológica;
- la posición de vulnerabilidad de la víctima;
- la detención o cautiverio,
- la explotación. (párr. 272)

De igual forma, la Corte IDH (2016) menciona que la esclavitud es una conducta pluriofensiva ya que “podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso” (párr. 273).

Prohibición y definición de la trata de esclavos y la trata de mujeres

En relación a la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la CADH, la Corte manifestó que debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”. De la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos “esclavos”, bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio pro persona (Corte IDH, 2016).

En consecuencia de lo anterior, la Corte IDH interpretó que la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la

² Respecto a la situación de jure de manera ilustrativa, hago mención de la crítica que hace Jean Jaques Rousseau en su obra “El Contrato Social” al enunciado realizado por Grotio: “si un individuo –dice Grotio-

³ La esclavitud llamada “chattel” corresponde a lo que se comprendía como “esclavitud del bien mueble”, para hacer referencia a la esclavitud clásica o esclavitud de derecho, en la cual, una persona pertenecía legalmente a otra. Ver Peritaje escrito de Jean Allain (expediente de prueba, folios 14915 y 14920). Véase la cita 407 de la Sentencia del Caso Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, párr. 268.



fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;

iii) con cualquier fin de explotación (Corte IDH, 2016, párr. 290).

Trabajo forzoso u obligatorio

La Corte IDH en la sentencia del Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia ya se había pronunciado sobre el contenido y alcance del artículo 6.2 de la CADH. En ese caso la Corte IDH (2006), aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT el cual dispone que: “la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (Convenio No. 29, 28 de junio, 1930).

En vista de lo anterior, la Corte IDH observa que la definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme al Convenio No.29, consta de dos elementos básicos:

1. El trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena” que esta puede consistir:

[E]n la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares (Corte IDH, 2006, párr. 161).

2. El trabajo o el servicio se lleva a cabo de forma involuntaria. Esto significa:

[L]a ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica (Corte IDH, 2006, párr. 164).

También, agrega que para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, “es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos” (Corte IDH, 2006, párr.160).

NOCIÓN DE ESCLAVITUD CONTEMPORÁNEA SEGÚN BYUNG-CHUL HAN

Hoy en día el neoliberalismo ha auspiciado una nueva forma de esclavitud, que va más allá del concepto elaborado por los Jueces del referido órgano supranacional. El profesor de filosofía y estudios culturales en la Universidad de las Artes de Berlín y de origen coreano, Byung-Chul Han, hace una crítica con respecto al cambio de una sociedad del deber o sociedad de la disciplina de Foucault, misma que formula prohibiciones por la sociedad del poder o del rendimiento que permite el aumento de la producción, “La sociedad del siglo XXI ya no es disciplinaria, sino una sociedad de rendimiento.

Tampoco sus habitantes se llaman ya «sujetos de obediencia», sino «sujetos de rendimiento». Estos sujetos son emprendedores de sí mismos” (Han, Byung-Chul, 2012, p. 25). Byung-Chul Han (2016) explica que,

El sujeto del rendimiento, como empresario de sí mismo, sin duda es libre en cuanto que no está sometido a ningún otro que le mande y lo explote; pero no es realmente libre, pues se explota a sí mismo, por más que lo haga con entera libertad. El explotador es el explotado.

Uno es actor y víctima a la vez. (p. 19)

Precisamente con esas líneas tomadas del texto original: “*Der Ausbeutende ist der Ausgebeutete. Man ist Täter und Opfer zugleich*” (El explotador es el explotado. Uno es actor y víctima a la vez) Byung-Chul Han se refiere a que esa coacción de uno mismo a sí mismo es más fatal que la coacción ajena porque es imposible resistirse contra sí mismo el sujeto del rendimiento en su falso pensar de vivir en libertad, bajo el verbo modal “können”, es decir, “poder”; se auto explota bajo la acción afirmativa del “du kannst”, “tú puedes” (Han, Byung-Chul, 2015, p. 29).

“Du Kannst übt sogar mehr Zwang aus als Du sollst” (el tú puedes, ejerce mayor coacción que el tú debes) (Han, Byung-Chul, 2015, p. 31). El “tú debes” pasa a un segundo plano frente al “tú puedes”. Sostiene que el deber tiene un límite en cambio el poder hacer, en oposición a aquel, no lo tiene (Han, Byung-Chul, 2014, p. 12) lo que tiene como consecuencia es la depresión y el síndrome del agotamiento, lo que representa un fracaso insalvable en el poder (Han,



Byung-Chul, 2016, p. 22).

También, Byung-Chul Han, partiendo de la dialéctica del amo y el esclavo de Georg Wilhelm Friedrich Hegel, expone sobre la imposibilidad de liberarse de la esclavitud contemporánea.

En principio Hegel (2017) identifica dos tipos de conciencias, la del amo que es ser para sí y la del esclavo que es ser para otro y para que el esclavo alcance la liberación, de acuerdo a Hegel (Como se citó en Feinmann, 2011), deben ocurrir tres fases o momentos previos: afirmación, negación y negación de la negación.

En el primer momento se enfrentan dos conciencias, uno desea que el otro se le someta y lo reconozca como amo, y el otro desea lo mismo con respecto al otro. El segundo momento se da cuando una conciencia niega a la otra y la otra se somete, allí resulta un amo y un esclavo, uno se reconoce como amo, y el otro, por temor a la muerte se somete y lo reconoce como amo. El ganador será el que tenga un deseo más fuerte de ser reconocido, un deseo superior a la mera vida, y el sometido será quien tenga mayor miedo a morir, es decir el miedo a la muerte lo hará esclavo. Finalmente, el tercer momento, se da cuando el esclavo niega al amo, es decir, la conciencia negada niega a la negadora, pues el esclavo a través de su trabajo transforma la materia y crea cultura y esto lo que lo hace más humano y superior al amo, pues el amo, al no trabajar cae en el ocio y al mero goce del producto del trabajo del esclavo, en ese sentido, el amo se transforma en un ser ocioso y se vuelve una cosa, una materialidad. En consecuencia, el trabajo termina liberando al esclavo.

Empero, hoy en día la propia libertad hace que las personas sean “esclavos absolutos”, Byung-Chul lo explica así:

El sujeto del rendimiento, que se pretende libre, es en realidad un esclavo. Es un esclavo absoluto, en la medida en que sin amo alguno se explota a sí mismo de forma voluntaria. No tiene frente a sí un amo que lo obligue a trabajar. El sujeto del rendimiento absolutiza la mera vida y trabaja. La mera vida y el trabajo son las caras de la misma moneda. La salud representa el ideal de la mera vida. Al esclavo neoliberal le es extraña la soberanía, incluso la libertad del amo que, según la dialéctica del amo y el esclavo de Hegel, no trabaja y únicamente goza. Esta soberanía del amo consiste en que se eleva sobre la propia vida e incluso acepta la muerte.

Este exceso, esta forma de vida y de goce, le es extraño al esclavo trabajador preocupado por la mera vida. Frente a la presunción de Hegel, el trabajo no lo hace libre. Sigue siendo un esclavo. El esclavo de Hegel obliga también al amo a trabajar. La dialéctica del amo y el esclavo conduce a la totalización del trabajo (Han, Byung-Chul, 2014, pp. 12-13).

Bajo esta nueva forma de esclavitud explicada por Byung-Chul Han, el sujeto de rendimiento si bien no se siente sometido sino como el desarrollo de un proyecto, se encuentra atrapado ante una nueva dialéctica del amo y esclavo de Hegel. Sin embargo, en un contexto contemporáneo, transmutando las conciencias que lo conforman en una sola (la del amo que es ser para sí y la del esclavo que es ser para otro), en ese sentido, el trabajo nunca lo liberará de su condición de esclavo. La libertad del sujeto del rendimiento en palabras de Byung-Chul Han (2016) “se muestra como condena a tener que explotarse eternamente a sí mismo. La producción capitalista también carece de fin” (p. 44).

COMPARATIVO Y CONCLUSIONES

Haciendo un comparativo entre el concepto de esclavitud contemporánea de la Corte IDH y la de Byung-Chul Han, se observa que la Corte en primera instancia se refiere al estado o condición de un individuo, que puede ser de jure o de facto. En cambio, para Byung Chul Han no se pueda hablar propiamente de una condición de esclavo ya que este es libre y se siente como el desarrollo de un proyecto, lo explica diciendo que, “el régimen neoliberal esconde su estructura coactiva tras la aparente libertad del individuo, que ya no se entiende como sujeto sometido, sino como desarrollo de un proyecto” (Han, Byung-Chul, 2016, p. 21).

También, la Corte IDH indicó que se debe dar el ejercicio de alguno de los “atributos del derecho de propiedad”. En relación a este elemento, se mencionó que se entiende como: “el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual” (Corte IDH, 2016, párr. 271) es decir, existe un control de parte de un individuo hacia otro el cual limita o despoja de su libertad. Empero, para Byung-Chul Han ese control viene ejercido de sí para sí, bajo el verbo modal können lo que conlleva a que su libertad es la que lo lleve a coacciones.



Asimismo, la Corte IDH indica que se refiere “a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal” pero bajo la tesitura de Byung-Chul Han, no existe tal pérdida, pues es voluntario y sin coacción externa, el sujeto cree que no se encuentra sometido, empero, él como proyecto, “cree haberse liberado las coacciones externas y las coerciones ajenas, se somete a coacciones internas y coerciones propias en formas de una coacción al rendimiento y la optimización” (Han, Byung-Chul, 2014, pp. 11-12). La sociedad de rendimiento genera hombres depresivos. “El hombre depresivo es aquel animal laborans que se explota a sí mismo, a saber: voluntariamente, sin coacción externa. Él es, al mismo tiempo, verdugo y víctima” (Han, Byung-Chul, 2012, p.30).

Desde estas perspectivas, se dejan las siguientes interrogantes a la reflexión ¿Qué responsabilidad tienen los Estados en implementar políticas neoliberales que auspician la auto explotación del individuo? Como también preguntarnos, si el régimen neoliberal de la auto explotación hace que se dirija la agresión hacia sí mismo, convirtiendo al explotado en depresivo. ¿Cómo podrá romper o bien revolucionar este contra sí mismo ante esa atadura de la auto explotación dentro de un sistema que lo convierte en amo y esclavo?

Si bien, en la misma sentencia se establece que la prohibición de la esclavitud y sus formas análogas constituyen un delito de derecho internacional, cuya prohibición por el derecho internacional es una norma de jus cogens y en consecuencia es imprescriptible (Corte IDH, 2016, 20 de octubre) y aunado a lo anterior, en la misma se afirma la obligación de los Estados de garantizar el establecimiento de todas las condiciones necesarias para que no se susciten violaciones a ese derecho. También es importante considerar la crítica que hace Byung-Chul Han, en una sociedad de la positividad, del infierno de lo igual, en el que el ser humano se proyecta a sí mismo desde una posición narcisista que elimina al otro y se concentra en su obsesión del rendimiento, se es necesario replantear y revalorizar lo que implica la libertad e igualdad para alcanzar una existencia y esfuerzo humano digno, como también replantear las actuales políticas neoliberales para mitigar sus consecuencias, mismas que hacen del individuo un sujeto del rendimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). (2016, 20 de octubre). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].
- Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia (Sentencia). (2006, 1 de Julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].
- Feinmann, J.P. (2011, 18 de septiembre). *Hegel, dialéctica del amo y el esclavo*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=R197Rr2zppE>
- Han, Byung-Chul. (2014). *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. (Bergés, A. Trad.) Herder.
- Han, Byung-Chul. (2012). *La Sociedad del Cansancio*. (Saratxaga Arregi, A. Trad.) Herder.
- Han, Byung-Chul. (2015). *Agonie Des Eros*. [La Agonía del Eros]. Matthes-Seitz Berlin.
- Han, Byung-Chul. (2016). *La agonía del Eros*. (Gabás, R. Trad.) Herder.
- Convenio No. 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio de la Organización Internacional del Trabajo [OIT]., 28 de junio, 1930.
- Hegel, G. F. (2017). *Fenomenología del Espíritu*. (Roces, W y Guerra, R. Trad.) Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española [RAE]. (s.f.a). *Esclavitud*. <https://dle.rae.es/esclavitud?m=form>
- Real Academia Española [RAE]. (s.f.b). *Esclavo*, va. <https://dle.rae.es/esclavo>
- Rousseau, J. J. (2016). *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*. Porrúa.
- Steiner, C., y Uribe, P. (Ed.). (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: comentada. Fundación Konrad Adenauer.

